Informa Secretarial: Al Despacho del señor Juez, solicitud de reconocimiento de tercero interviniente dentro de proceso de pertenencia rad. 25438408900120210001700. Sírvase proveer.

MILENA GASCA PIZARRO
Secretaria

Septiembre 27 de 2022

Referencia	**:**	**DECLARATIVO DE PERTENENCIA**
Radicación	**:**	**25-438-40-89-001-2021-00017**
Demandante	**:**	**EDGAR FRANCISCO QUITIAN ROMERO**
Demandado	**:**	**HONORIO RUIZ BARRETO**

Procede el despacho a determinar, si el escrito presentado por el demandante cumple con los requisitos exigidos por la ley, o por el contrario, procede su inadmisión.

Ocupa la atención de este operador judicial, la solicitud incoada por el señor **ANDREY LEONARDO SANCHEZ LEGUIZAMON** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.19.056.882 de Bogotá D.C., quien propende por que sus intereses en el resultado del proceso, no se vean afectados.

La figura jurídico procesal para el caso, corresponde a la de intervención excluyente, consagrada en el artículo 63 del CGP:

> "*Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.*
>
> *La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.*

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente."

De la norma en mención, se puede concluir:

(i) Quien solicite la intervención debe pretender en todo o en parte la cosa o el derecho controvertido.
(ii) Debe dirigir sus pretensiones contra demandante y demandado.
(iii) Debe presentar la demanda con el lleno de requisitos legales.
(iv) La oportunidad para su intervención, comprende hasta la audiencia inicial.

Como primera medida, se ordenará a Secretaría apertura de cuaderno separado dentro proceso, para tramitar la presente solicitud.

En escrito presentado en nombre propio, **ANDREY LEONARDO SANCHEZ LEGUIZAMON**, manifiesta tener mejor derecho, al ostentar la calidad del titular del dominio y posesión del bien objeto de usucapión, respecto del solicitado por el demandante **EDGAR FRANCISCO QUITIAN ROMERO;** el petitum niega las pretensiones de la demanda.

Del análisis de los presupuestos establecidos en el art. 82 del estatuto procesal, se establece:

Habrá de inadmitirse, para que el solicitante subsane, atendiendo cada uno de los ítems de la norma indicada: (i) Indicación del nombre, domicilio e identificación de las partes, (ii) el nombre del apoderado judicial del demandante, si fuera el caso. (iii) Lo que se pretende, expresado claridad y precisión, (iv) los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (v) La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte, (vi) los fundamentos de derecho, (vii) la cuantía del proceso. (viii) El lugar, la dirección física y electrónica, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Medina

Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a Secretaría abrir cuaderno separado de la solicitud de intervención ad excludendum formulada por el señor **ANDREY LEONARDO SANCHEZ LEGUIZAMON,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.056.882.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda de intervención ad excludendum, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Ordenar a la parte solicitante que corrija la demanda, de conformidad con el art. 82 del CGP, en un plazo de cinco (5) días, so pena de procederse a su rechazo (art. 90 CGP).

NOTIFÌQUESE

FREDY MAURICIO ORDOÑEZ ESPITIA
Juez